

**PRIMER JUZGADO CIVIL
CONCEPCIÓN**

Concepción, veintiséis de Junio de dos mil catorce.

VISTO:

Que a fojas 10, se presenta la abogado doña Tatiana Belén Torres Montenegro, domiciliada en Avda. Nahuelbuta 2255, dpto. 101 A, Andalué, San Pedro de la Paz, en calidad de representante legal, según dice, de su hija menor de edad **LUCIANA BELÉN CATALÁ TORRES**, de 8 años de edad; y expone que viene en interponer acción de no discriminación arbitraria en contra del **COLEGIO SANTÍSIMA TRINIDAD S.A.**, representado legalmente por su rectora doña María Isabel Villouta Antonio, ignora profesión u oficio, o por quien la subrogue legalmente, ambos con domicilio en Avda. Andalué 2990, San Pedro de la Paz; fundada en que el mes de agosto de 2011 su hija Luciana fue matriculada en el Colegio Santísima Trinidad para incorporarse al Kinder de dicho establecimiento; dice que en ese entonces su estado civil era de soltera, por lo que Luciana fue aceptada en el colegio como hija de madre soltera; prosigue con que por razones personales en mayo de 2013 debió mudar su domicilio a la ciudad de Calama, retirando a la niña del colegio, oportunidad en que la directora del mismo le señaló que la niña tenía las puertas abiertas para reincorporarse en cualquier momento; sin embargo, dice, transcurridos dos meses tuvo la oportunidad de volver a Concepción y lógicamente inició los trámites para reintegrar a su hija al Colegio Santísima Trinidad, por lo que el 25 de julio de 2013 concurrió junto a su pareja Francisco Luciano Lillo Mierzejewski, con quien mantiene una relación de más de 2 años y con quien convive, a una reunión con la rectora del colegio, María Isabel Villouta Antonio, y la directora de formación, Mariela Atienza Ferreiro, para llevar a cabo los trámites de reincorporación. Sostiene que luego de tener las referidas entrevistas se le informó que la situación debía someterse a la decisión final del Padre José Luis Zabala, superior del directorio, no obstante que se estimaba que no habría problemas para la reincorporación. Sin embargo, continúa, el 2 de agosto se le comunicó en forma telefónica que el Padre Zabala había negado la reincorporación de la niña al colegio debido a la situación de convivencia que

mantenía ella como madre con su pareja; razón por la cual, solicitaron una entrevista con el religioso, quien les manifestó que la reincorporación al colegio de la niña estaba sujeta a que contrajeran matrimonio y que sólo una vez que se justificara con el comprobante respectivo se podría reconsiderar la situación de la menor. Así, manifiesta, con fecha 5 de agosto solicitaron hora para contraer matrimonio ante el Registro Civil ya que de hecho tenían la intención de formalizar la relación con su pareja; presentando el mismo día el comprobante de la hora pedida en el colegio, informándosele durante la tarde telefónicamente que el Padre de todas formas había negado la reincorporación de la menor.

Destaca que por los hechos relatados interpone dentro de plazo la presente acción de no discriminación, puesto que el rendimiento de su hija Luciana en el colegio fue de una alumna destacada, mantuvo un comportamiento íntegro, desarrollándose tanto en el ámbito social como espiritual, obteniendo incluso un premio al espíritu de servicio; y como familia siempre participaron de las actividades del colegio, demostrando un verdadero compromiso con la institución; por lo que estima que no es posible fundar la oposición a la reincorporación sino en su situación de convivencia, lo estima importa una situación de discriminación arbitraria en contra de su hija. Indica que si bien en la página web del colegio se enumera dentro de uno de los requisitos de incorporación acompañar certificado de matrimonio civil y religioso de los padres de los niños, en su caso ello no es admisible ya que su hija es ex alumna del colegio.

Analiza los antecedentes y la normativa que contempla la Ley 20.609, considerando que la situación a que se ha visto expuesta su hija queda perfectamente comprendida en el amparo que pretende la indicada ley.

Por lo que en mérito de lo expuesto y disposiciones legales que cita, pide tener por interpuesta acción de no discriminación arbitraria en contra del **COLEGIO SANTÍSIMA TRINIDAD S.A.**, acogerla a tramitación restableciendo el imperio del derecho y declarando que el acto denunciado constituye una

discriminación arbitraria, invalidándose el mismo y permitiendo la reincorporación de la menor **LUCIANA BELÉN CATALÁ TORRES** al establecimiento educacional denunciado y se le aplique una multa de 50 UTM o la cifra que el tribunal estime pertinente, todo ello con costas.

A fojas 26, informan la directora y representante del Colegio de la Santísima Trinidad, María Isabel Villouta Antonio y el sacerdote José Luis Zabala Meruane, presidente del directorio, a través de su abogado, quienes luego de exponer la visión y misión del Colegio de la Santísima Trinidad, indican que cuando la hija de la demandante fue aceptada en el colegio se pudo constatar que vivía de allegada en casa de familiares, que velaba por el bienestar de su hija con gran sacrificio y anhelaba una enseñanza y formación católica para la misma, por lo que en esas condiciones el colegio decidió aceptar el ingreso de la niña de manera excepcional; sin embargo, dice, luego de que se retirara voluntariamente a la niña, al pedir el reingreso la situación de convivencia de la madre con una persona que no era el padre de la menor, impidió su aceptación como alumna. Destacan que les llama la atención que la demandante no hubiere mencionado antes su relación de convivencia ya que por normas internas del colegio tal situación vulnera el estándar mínimo de ingreso, de manera que habiendo ocultado tal situación no puede pretender que la misma la ampare para alegar discriminación.

Aclaran que el hecho de que la hija de la demandante haya estado en el colegio no le otorga un derecho adquirido, ya que los contratos de prestación de servicios educacionales se revisan y renuevan o expiran año a año, gozando sólo de una mera expectativa de permanecer en el establecimiento siempre que se reúnan los requisitos que el colegio se ha dado libremente, no existiendo norma legal alguna que obligue a un establecimiento educacional tener que aceptar el ingreso de cualquier alumno.

Sostienen que no ha habido en la especie discriminación arbitraria, ni se ha vulnerado derecho fundamental alguno de la demandante ni de su hija, ni se ha vulnerado por el colegio la Convención de la

Derechos del Niño, conforme a los argumentos que plantea. Agregando que en la situación de autos concurren dos causales que justifican la distinción, cuales son el ejercicio de la libertad de enseñanza y el ejercicio de la libertad de culto, por lo que su decisión, conforme a su parecer y de acuerdo a lo que expone, no puede ser considerada como arbitraria, sino por el contrario razonable en el contexto de la religión a la que adscribe.

Por lo que en mérito de lo expuesto pide tener por evacuado el informe requerido y desechar la acción de discriminación arbitraria con costas.

A fojas 35, la directora de formación del Colegio Santísima Trinidad, Mariela Atienza Ferreiro, evacuando el informe requerido, dice que ratifica en todas sus partes el que fuera presentado por la directora del colegio y el Padre Zabala.

A fojas 44, se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo, recibíendose la causa a prueba.

A fojas 77, se recibió la prueba ofrecida.

A fojas 84 vta., se citó a las partes para oír sentencia.

Con lo relacionado y considerando:

1°.- Que, conforme a la expositiva precedente, se ha ejercido acción de no discriminación arbitraria en contra del Colegio Santísima Trinidad por negar la reincorporación de una alumna retirada voluntariamente, fundada en que su madre mantiene en la actualidad una relación de convivencia.

2°.- Que, la reclamada ha sostenido que siendo efectivo el motivo del rechazo a la reincorporación de la menor al establecimiento educacional, ello no constituye una situación de discriminación arbitraria, ya que se permitió de forma excepcional en su oportunidad el ingreso de la menor al establecimiento al ser su madre soltera, sin que ésta haya en aquella oportunidad manifestado relación de convivencia alguna; amparando su actuar en el ejercicio de la libertad de enseñanza y de la libertad de culto.

3°.- Que, no debemos olvidar que el presente es un procedimiento especial sometido al conocimiento del juez civil con el objeto de restablecer

eficazmente el imperio del derecho toda vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria, artículo 1 de la Ley 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

Al tenor de lo prevenido en el artículo 2 de la referida ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

Se añade en su inciso segundo, que las categorías señaladas, no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público. Sin embargo, en su inciso tercero, se dispone que se consideraran razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental en especial los referidos en los números 4, 6, 11, 12, 15, 16 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima.

4°.- Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, los derechos fundamentales a que se refieren los numerales 4, 6, 11, 12, 15, 16 y 21, son el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia; la libertad de conciencia; la libertad de enseñanza, que incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, sin otras limitaciones que las impuestas por la

moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional, teniendo los padres el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos; la libertad de emitir opinión; el derecho de asociarse sin permiso previo; la libertad de trabajo y su protección; y, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respectivamente.

5°.- Que, por su parte, la Convención de los Derechos del Niño, suscrita por nuestro país, señala en su preámbulo que los Estados Partes en la Convención, recordando que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales; convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad; y considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad; establece en su artículo 5, que los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención. De acuerdo al artículo 14, inciso 3, la libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás. Por su artículo 16, ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su

correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación; el niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. Su artículo 27 dispone que, los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Conforme al artículo 28, los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular implementarse las medidas mínimas que allí se indican; luego en el artículo 29, expresamente se establece que nada de lo dispuesto sea en el artículo 28 o 29, se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo primero del artículo 29 y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

6°.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 19.638 que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley; conforme a su artículo 6, la libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para todas las personas, a lo menos, las facultades de recibir e impartir enseñanza o información por cualquier medio; elegir para sí y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

7°.- Que, por su parte, la Ley 20.370 en su artículo 1 dice que regula los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa; y define en su artículo 2 a la educación como el proceso de aprendizaje permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad

alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, mediante la transmisión y el cultivo de los valores, conocimientos y destrezas. Se enmarca en el respeto y valoración de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de la diversidad multicultural y de la paz, y de nuestra identidad nacional, capacitando a las personas para conducir su vida en forma plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad, y para trabajar y contribuir al desarrollo del país.

Conforme al artículo 3 el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza; se inspira, además, entre otros, en el principio de la integración, debiendo propiciarse la incorporación de alumnos de diversas condiciones sociales, étnicas, religiosas, económicas y culturales; y en el principio de la interculturalidad, en que se reconoce y valora al individuo en su especificidad cultural y de origen, considerando su lengua, cosmovisión e historia.

El artículo 13 dispone que los procesos de admisión de los alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias, de conformidad a las garantías establecidas en la Constitución y en los tratados suscritos y ratificados por Chile.

De acuerdo al artículo 45, el reconocimiento oficial del Estado es un acto administrativo en virtud del cual la autoridad confiere a un establecimiento educacional la facultad de certificar válida y autónomamente la aprobación de cada uno de los ciclos y niveles que conforman la educación regular, y de ejercer los demás derechos que le confiere la ley; y una vez reconocidos los establecimientos educacionales deberán cumplir los objetivos generales establecidos en esta ley, así como los estándares nacionales de aprendizaje que se exigen al conjunto del sistema escolar.

8°.- Que, la Circular N°2 dirigida por la Superintendencia de Educación

Escolar a los establecimientos educacionales particulares pagados, dispone en su punto 15, hablando de los procesos de admisión, que éstos deben ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución y en los tratados suscritos y ratificados por Chile, y que a quienes no resulten admitidos o a sus apoderados, cuando lo soliciten, deberá entregárseles un informe con los resultados de sus pruebas. En su punto 21.2, hablando de las clases de religión, y en relación a los establecimientos educacionales confesionales, indica que éstos ofrecerán a sus alumnos la enseñanza de la religión a cuyo credo pertenecen, sin embargo deberán respetar la voluntad de aquellos padres y/o apoderados que por tener otra fe religiosa, aun cuando hayan elegido libremente el establecimiento educacional confesional, manifiesten por escrito que no desean que su hijo asista a clases de religión.

9°.- Que, de la página web del Colegio Santísima Trinidad se advierte, con relación a su misión/visión, que es un colegio católico que ofrece una educación mariana que pretende forjar verdaderas personas, que desde su originalidad desarrollen al máximo sus talentos, cultivando la vinculación con Dios, con el prójimo, acogiendo su diversidad, consigo mismo y con el mundo, logrando un espíritu familiar y comunitario; ofrece entregar una formación integral que desarrolla las destrezas y habilidades originales de cada alumno, potenciando sus capacidades intelectuales, espirituales, deportivas, artísticas y sociales. Con relación a su orientación formativa instruccional, señala que dentro de los fundamentos de su proyecto educativo se encuentran las políticas educacionales del Gobierno de Chile que se establecen en el Ministerio de Educación; entendiendo la educación como un servicio desinteresado a la vida del educando con una concepción del aprendizaje que pone el acento en el proceso de aprender sin descuidar el resultado. En los requisitos de postulación, se observa que existen requisitos para los alumnos cuanto para los padres, solicitando a éstos últimos certificado de matrimonio civil y certificado de matrimonio religioso, indicándose que el proceso de admisión tiene por objetivo

informar a los padres sobre la línea pedagógica y espiritual del colegio, evaluar los antecedentes académicos del potencial nuevo alumno y conocer a la familia postulante.

10°.- Que, de la normativa constitucional, legal y administrativa transcrita, es posible concluir que con relación a la educación primaria ésta se constituye en un derecho fundamental del niño, niña o adolescente, que mira a su desarrollo particular y con relación a sus propias potencialidades, encontrándose nuestro país en la obligación de asegurarla sin limitación de postulado ideológico o religioso alguno, siendo una obligación de quienes tengan a cargo al menor de que se trate instar por su educación regular, que permita en un estado de equilibrio desarrollar las destrezas y habilidades de cada menor bajo su propio contexto familiar y social, y entre derechos de igual categoría como los de libertad de enseñanza y de educación, prima éste cuando se trata especialmente de un menor, quedando supeditado el legítimo ejercicio de aquel al desarrollo de éste.

11°.- Que, en la especie, apreciando los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esto es, de acuerdo a la lógica y a las máximas de la experiencia, e independiente de los requisitos de admisión que explicita el Colegio Santísima Trinidad y con respecto a los cuales seguramente lo ampara el derecho a la libertad de enseñanza, pero que no son motivo de análisis en este procedimiento judicial; en los hechos, a una menor que había sido alumna del establecimiento (por a lo menos un año) se le rechaza la matrícula invocando como único motivo la relación de convivencia de su madre con quien se presenta ahora como su padre sin serlo (ficha de postulación de fojas 70), argumentando que en la admisión de la menor (ficha de postulación de fojas 66), la madre aparece como mamá soltera y ahora se encuentra conviviendo; sin embargo, el requisito para que un menor reingrese a un establecimiento del que por el motivo que fuere fue retirado por breve tiempo, debe decir relación con su condición académica y bajo ningún respecto con las circunstancias particulares de sus padres o de su familia, entenderlo de otra forma es pretender

**PRIMER JUZGADO CIVIL
CONCEPCIÓN**

justificar que se expulse a un menor que es un excelente alumno porque sus padres se separaron, o dicho de otra forma, tal actitud pretende justificar la arcaica concepción de que los hijos deben responder por la culpa de los padres o que lo que acontece a los hijos es resultado de la conducta de sus progenitores.

12°.- Que, así las cosas, la negativa del Colegio Santísima Trinidad a readmitir a la menor Luciana Catalá Torres en su aulas por conductas o decisiones de su madre, que ninguna relación dicen con lo educativo, constituye a juicio de este sentenciador un acto de discriminación arbitraria que carece de justificación razonable causándole perturbación a su derecho a la educación, olvidando que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, por lo que la menor si tuvo que ser retirada en un determinado momento, lo lógico es entender que es mejor para su estabilidad emocional volver al colegio en que estuvo anteriormente, ya que a su corta edad requiere de un ambiente conocido y armónico para su desarrollo, máxime cuando en el colegio labora un familiar, como lo indica el propio colegio (audiencia de prueba de fojas 66); olvidando que la familia hoy en día no se centra sólo en los lazos de sangre sino más bien de afecto y estabilidad; olvidando que en la actualidad los padres no son sólo los progenitores sino todos aquellos que están dispuestos a asumir la enseñanza y cuidado de otro por el afecto que se le tenga; olvidando que un contrato sea civil o religioso es de menor categoría que los vínculos de afecto y amor que puedan desarrollar las personas; olvidando, por último, que en la situación particular de la menor Catalá Torres debía primar el interés superior del niño ya que es ésta quien debe ser preparada para una vida independiente dentro de la sociedad y educada en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, sin que nada justifique que la condición de convivencia de su madre permitiera vulnerar su derecho connatural e inalienable de ser una persona distinta de aquella, confrontada a su propia conducta y pensamiento, máxime cuando el propio Colegio Santísima Trinidad reconoce efectuar excepciones a su proceso de admisión, ya que como dijéramos, la madre de la

menor ni en la primera oportunidad ni en la segunda ostentaba vínculo matrimonial alguno.

13°.- Que, en tales condiciones, la acción de no discriminación será acogida de la forma que se dirá en lo resolutive teniendo en consideración la debida protección de la menor afectada y su interés superior dada su corta edad.

14°.- Que, en consecuencia, los documentos acompañados por la denunciante de fojas 1 a 9 vta., cuanto los de fojas 58 a 62, así como la testimonial de fojas 79 y siguientes; al igual que testimonial de la parte denunciada de fojas 83 y siguientes; en nada alteran lo precedentemente resuelto y sólo se mencionan para los efectos procesales que haya lugar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en la Ley 20.609; se declara:

I.- Que **SE ACOGE**, con costas, la acción de no discriminación interpuesta en lo principal de fojas 10; y se declara que el Colegio Santísima Trinidad S.A. ha incurrido en discriminación arbitraria al negar la admisión de la menor Luciana Catalá Torres a sus aulas, debido a la relación de convivencia de su madre; de modo que se deja sin efecto la referida negativa, debiendo el colegio admitir a la menor como alumna regular del mismo, lo que se hará efectivo a contar de este segundo semestre escolar año 2014 o en el año escolar 2015, en la medida que la menor quiera reincorporarse a dicho colegio debiendo, en su oportunidad, primar el interés superior de la menor al efecto.

II.- Que se le aplica al Colegio Santísima Trinidad S. A. por su conducta arbitrariamente discriminatoria una multa a beneficio fiscal de 10 Unidades Tributarias Mensuales.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol 8.228-2013.

Dictada por doña **MARGARITA SANHUEZA NÚÑEZ**, Juez Letrado Titular del Primer Juzgado Civil de Concepción. Autoriza doña **SUSANA ARROYO CEBALLOS**, Secretaria Titular.